

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE HUMBERTO CAYULAO HUENCHUNIR

HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva.

HOMICIDIO — REO — EBRIEDAD DEL REO — ESTADO DE INTEMPERANCIA ALCOHOLICA — EMBRIAGUEZ — PRIVACION TOTAL DE RAZON — RESPONSABILIDAD PENAL — PERITAJE — PERITAJE MEDICO-LEGAL — PERICIA MEDICO-LEGAL — TRASTORNO DE LAS FACULTADES MENTALES — LOCURA — DEMENCIA — DEBILIDAD MENTAL — ATENUACION DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — EXIMENTES INCOMPLETAS — GRADACION DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL — SANO JUICIO — NORMALIDAD PSICUICA — ALTERACION DE LAS FACULTADES MENTALES — INFORME PSIQUIATRICO

DOCTRINA.—No es posible aceptar la alegación formulada por la defensa del reo y que se basa en la circunstancia de que aquél, al cometer el delito de homicidio de que se le acusa, habría obrado privado de razón por el estado de intemperancia alcohólica en que se encontraba en el momento en que acaeció el hecho, porque, aparte de existir en autos un peritaje médico-legal en que se in-

dica que el procesado no sufre actualmente de ningún trastorno de sus facultades mentales que pudiera ser calificado como locura o demencia, es preciso tomar en consideración que el estado de ebriedad en que se hallaba al ejecutar su hecho criminoso y que, presumiblemente, pudo ocasionarle una relativa privación de su voluntad, no obedeció a una causa independiente de la misma, sino

que, por el contrario, fue buscada de propósito por el reo.

Establecido mediante peritaje médico-legal —concordante con los datos que sobre el actuar del reo suministra el proceso—, que éste es un débil mental, con una voluntad de razonamiento notablemente mermada, aun cuando no es totalmente loco o demente, forzoso se hace considerar esa situación, por lo menos como una causal de atenuación de su responsabilidad y que es la contemplada en el N° 1° del artículo 11 del Código Penal.

No es óbice para la aceptación de esa atenuante, el hecho de que ella no tenga requisitos, como otras que específicamente los contienen, porque todas las causales de eximición de responsabilidad son susceptibles de gradación, y así puede darse el caso —como ocurre en la especie— de que si no se está en presencia de una enajenación completa del agente del delito, se está, al menos, ante un individuo que padece de una notable alteración de sus facultades mentales, que lo alejan del comportamiento normal de las personas que se encuentran en su sano juicio.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diecisiete de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos quinto, sexto y séptimo que se eliminan; se sustituye por el artículo 29 la cita que en ella se hace del artículo 28 del Código Penal y se tiene también presente:

1°) Que no es posible aceptar la alegación formulada por la defensa del reo en su escrito de contestación a la acusación a que se refiere la parte primera del fundamento cuarto del fallo recurrido, y que se basa en la circunstancia de que éste al cometer el delito de homicidio habría obrado privado de razón por el estado de intemperancia en que se encontraba en el momento en que acaeció el hecho, porque aparte de que la pericia médico-legal de fojas 44 indica que Cayulao no sufre actualmente de ningún trastorno de sus facultades mentales que pudiera ser calificado como locura o demencia, no debe olvidarse que el estado de ebriedad en que se hallaba al ejecu-

HOMICIDIO

193

tar su hecho criminoso, y que presumiblemente pudo ocasionar una relativa privación de su voluntad no obedeció a una causa independiente de la misma, sino que, al revés, fue buscada de propósito. No puede entonces aceptarse que favorezca al enjuiciado Cayulao la circunstancia de inimputabilidad del artículo 10 N° 1° del Código Penal, debiendo, en consecuencia, rechazarse tal defensa;

2°) Que, sin embargo, del mismo informe pericial aludido se desprende que la voluntad del reo al ejecutar el delito de homicidio de Juan Burgos se encontraba notablemente disminuida, porque según la conclusión segunda de esa pericia, Cayulao es un "débil mental con tendencia a la ebriedad patológica, reacción que parece corresponder a una secuela de un antiguo traumatismo cerebral; agregando en seguida, que, dadas las características de los hechos investigados, se puede estimar que Cayulao actuó arrastrado por reacciones impulsivas desproporcionadas y en un estado de evidente estrechamiento de la conciencia";

3°) Que consta del proceso que el reo propinó diversos y

duros golpes con una pala de fierro en la cabeza y cara de su víctima, de quien era amigo, con lo que aparece confirmada la conclusión del informe pericial en el sentido que sus reacciones impulsivas fueron desproporcionadas y que su debilidad mental avivada por el estado de embriaguez en que se encontraba produjeron un estrechamiento de su conciencia, que lo impelieron a obrar en esa forma. Por otra parte, si se tiene en cuenta lo declarado por la propia cónyuge de la víctima, en orden a que el reo fue al día siguiente a su casa a preguntar si había llegado su marido, hacerle entrega de una levadura que ella le había encargado a éste manifestándole que se habían embriagado y que no recordaba dónde había quedado Briones y que había perdido una pala y un sombrero, se llega a concluir que, como lo asevera el informe pericial aludido, Cayulao es una persona que si bien no puede ser considerado como víctima de una enajenación completa que lo prive totalmente de razón, es evidente que su capacidad de razonamiento está disminuida y esa alteración de su voluntad hace que su comportamiento no sea

el que corresponde a una persona normal y plenamente capacitada para valorar las consecuencias de sus actos;

4º) Que, en tal situación, y dando por acreditado con la pericia médico-legal recordada, concordante con los datos que sobre el actuar del reo suministra el proceso, que éste es un débil mental con una voluntad de razonamiento notablemente mermada, aun cuando no es totalmente loco o demente, forzoso se hace considerar esa situación, por lo menos, como una causal de atenuación de su responsabilidad y que es la contemplada en el N° 1º del artículo 11 del Código antes citado, y, en consecuencia, determinar que favorece al reo Cayulao tal circunstancia atenuante;

5º) Que no es óbice a la aceptación de esa atenuación el hecho de que ésta no tenga requisitos como otras que específicamente los contienen, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia se han manifestado ya en forma uniforme en el sentido de que todas las causales de eximición son susceptibles de gradación y así se puede dar el caso, como el presente, en el que si no se está en presencia

de una enajenación completa del agente del delito, se está al menos, ante un individuo que padece de una notable alteración de sus facultades que lo alejan del comportamiento normal de las personas que se encuentran en su sano juicio;

6º) Que la otra alegación deducida por la defensa del reo en su recordado escrito de respuesta a la acusación, para que el hecho imputado a éste sea considerado como un cuasidelito de homicidio y no como delito de homicidio, debe ser rechazada de inmediato, porque consta nítidamente que los golpes propinados por Cayulao a su víctima fueron la consecuencia de actos voluntarios que revelan claramente la intencionalidad del agente, no divisándose por qué motivos, esos hechos queridos por él, pudieran deberse a la sola imprudencia de éste ejecutados sin malicia o exentos de dolo;

7º) Que obrando en favor del reo Cayulao dos circunstancias atenuantes de su responsabilidad, cuales son, las de los números 1º y 6º del artículo 11 del Código Penal, aceptadas en los fundamentos cuarto de este fallo y octavo del de primera ins-

HOMICIDIO

195

tancia y no perjudicándolo ninguna causal de agravación de la misma, se puede hacer uso de la facultad que al efecto concede el artículo 68 del cuerpo de leyes recién citado en su inciso tercero para rebajar en uno, dos o tres grados la pena señalada al delito, rebaja que debe hacerse del mínimo de ella. En el presente caso, en atención a las circunstancias y accidentes del delito, tomando en cuenta la forma como él se perpetró, el tribunal estima prudente rebajar la pena sólo en un grado, llegándose de esta manera a la de presidio menor en su grado máximo que es la que se aplicará al reo;

8º) Que por lo expuesto en el considerando que precede, este tribunal discuerda de la opinión del señor Fiscal emitida en su informe de fojas 60, en cuanto pide la confirmación de la sentencia en apelación que condena al reo a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas en los considerandos, lo dictaminado en lo demás por el Ministerio Público y lo que estatuye el artículo 514 del Código de

Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de doce de Junio último, escrita a fojas 47, con declaración de que se reduce a tres años y un día la pena de presidio que por ella se impone a José Humberto Cayulao Huenchuñir como autor del delito de homicidio simple en la persona de Juan Burgos Morales y de que se sustituye por la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, la accesoria del artículo 28 que se había aplicado por la sentencia recurrida.

La pena se le empezará a contar al reo, desde el día de su aprehensión, esto es, desde el veintitrés de Noviembre del año próximo pasado, según consta del parte de fojas 7.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.